

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

<i>En las Provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la REINA Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Negociado núm. 3. =Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice entre otras cosas con esta fecha al director general de Presidios lo siguiente:

Se ha enterado la Reina del reglamento que para facilitar la observancia de la circular de 3 de Octubre último ha formado V. S. en cumplimiento de lo que previene el art. 4º de la misma; y teniendo S. M. en consideracion la conveniencia de que al deslindar las atribuciones que respecto de los presidios del reino corresponden á los gefes políticos, y las que competen á sus comandantes, se haga entender bien á estos que no por cometérseles lo relativo al régimen y disciplina interior de dichos establecimientos, deben dejar de reconocer con relacion á los mismos la autoridad siempre superior de los gefes políticos, se ha dignado en consecuencia introducir en el reglamento algunas ligeras modificaciones, aprobándole en los términos siguientes:

De los gefes políticos.

Artículo 1º Sin perjuicio de que se reconozca como gefes superiores inmediatos de los presidios del reino á los gefes políticos, atendido el cúmulo de obligaciones que pesan sobre estas autoridades, y reconocida la necesidad de descargarlas de todas aquellas que tienen por objeto cuidar del régimen y disciplina interior de los establecimientos presidiales, quedará su autoridad respecto á los mismos concretada al protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia, instruccion pública y otros análogos, extendiendo dicha accion tutelar y de vigilancia á todos aquellos que existan en sus respectivas provincias, sea cual fuere su objeto y ocupacion, para lo cual los destacamentos procedentes de un presidio, al momento que entren en el distrito de una provincia en que haya otro, serán baja en aquel y alta en este, por convenir así y ser conforme a lo dispuesto en el art. 202 de la ordenanza general del ramo.

Art. 2º Para el mas exacto desempeño de su protectorado conservarán las atribuciones que les estan declaradas en los párrafos 6º y 8º del art. 38 de la ordenanza general del ramo; haciendo á los establecimientos penales las especiales, frecuentes y oportunas visitas de que trata el párrafo 1º del mismo artículo, sin perjuicio de las generales y periódicas que se mencionan en los artículos 355 y 357 de la misma ordenanza.

Art. 3º Extenderán su accion tutelar, no solo á los establecimientos penales para su fomento y mejora, vigilando sobre la constante ocupacion de los penados, sino tambien á sus comandantes para que no se les embarace en el pleno uso de sus facultades, y pueda ser efectiva la directa responsabilidad que en la mencionada circular se les impone; y asimismo auxiliarán á los comisionados especiales que nombre S. M. para visitar aquellos, segun está prescrito en el párrafo 3º del mencionado art. 38 de la ordenanza.

Art. 4º Como efecto del auxilio y proteccion que, segun el precedente artículo, deben dispensar á los comandantes de presidios, impedirán que persona alguna les obligue á distraer penados del objeto de su instituto, ni á hacer remesas de ninguna especie; pues á cualquier movimiento para obras públicas por cuenta del Estado ó de empresa particular ha de preceder Real mandato, comunicado precisamente por la direccion del ramo.

Art. 5º Pondrán en conocimiento de la misma

los defectos y abusos que notaren al girar sus visitas; proponiendo tambien á la Real aprobacion, por su conducto, cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública, como en la mejora de las costumbres.

Art. 6º Siendo inherente al protectorado expresado la presidencia de las juntas económicas, que por el presente arreglo quedan circunscritas á la parte económica y administrativa, la conservarán los gefes políticos con respecto á los presidios existentes en sus respectivas provincias, teniendo en su poder una de las tres llaves del arca de fondos; y con respecto á los establecimientos situados á larga distancia de la capital, podrán delegar esta facultad en la autoridad superior civil del punto en que resida la plana mayor respectiva.

Art. 7º Por último, en los casos extraordinarios de que se habla en los artículos 39 y 40 de la ordenanza podrán reasumir toda la autoridad; pero aun en este caso, solo cuando la ocurrencia sea de tal gravedad que no dé lugar á esperar la determinacion de la direccion del ramo, podrán suspender al comandante y mayor, y á cualquiera subalterno en virtud de parte circunstanciada del primero de dichos dos gefes; disponiendo en el primer caso, que por un gefe militar, que solicitaran del comandante general del distrito, y en el segundo por el mayor del mismo presidio, se instruya la competente sumaria en averiguacion del hecho, remitiéndola en ambos casos, terminada que sea, con su opinion á la direccion general del ramo para conocimiento del Gobierno y resolucion que convenga.

De los comandantes de presidios.

Art. 8º Los comandantes de los presidios, por efecto de lo dispuesto en la citada circular de 3 de Octubre último, son los gefes superiores de ellos, y como tales, inmediatos responsables á la direccion general del ramo de las faltas y abusos que en sus establecimientos se cometan.

Art. 9º Para llenar cumplidamente tan importante cargo, ademas de las obligaciones que les estan impuestas en la seccion 1ª, tit. 2º, parte 2ª de la ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

Art. 10. Como que el gobierno interior de los presidios corresponde exclusivamente á dichos gefes, no se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la suya; circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan, y puedan responder de los actos de sus súbditos; á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento, y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es todo lo que constituye la subordinacion y disciplina tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos gefes se extenderá á todos los dependientes del establecimiento de su cargo, aunque se hallen fuera del radio en que resida el presidio, sea cual fuere su ocupacion, sujetándose para los que esten en carreteras, canales ó puertos á la parte adicional de la ordenanza.

Art. 11. Tan solo en los asuntos puramente económicos y administrativos será restringida la superioridad absoluta de los comandantes, pues que son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas económicas, de las que son miembros; pero igual responsabilidad les incumbe en que por dichos acuerdos no se altere el orden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la direccion, á la que darán cuenta en este caso con la oportunidad debida.

Art. 12. Desde la publicacion del presente reglamento remitirán los comandantes directamente á la direccion general del ramo toda la documentacion, periódica ó no periódica, correspondiente á los establecimientos de su cargo, y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los gefes políticos; en su consecuencia observarán las prevenciones siguientes:

1º Al fin de cada año remitirán á ella, en cumplimiento de sus circulares de 15 de Enero de 1842 é igual dia del presente año, las hojas de servicios de

todos los empleados, incluso ellos mismos, de los establecimientos de su mando hasta capataz inclusive, cuyas notas de concepto, á excepcion de las suyas propias, estamparán por sí dichos gefes, teniendo presentes las advertencias que sobre tan delicado negocio se hacen en el art. 14 de este reglamento; comprendiendo las mencionadas hojas dentro de una carpeta, arreglada al modelo que acompañó á la segunda de las dos citadas circulares.

2º En la misma época anual remitirán dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, clasificando en el uno á los penados por las artes ú oficinas que profesen, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á los modelos que acompañaron á las circulares de 31 de Mayo de 1842 y 15 de Marzo último, que disponian la remision trimestral de estos estados.

3º En el mismo periodo dirigirán los informes circunstanciados, que estaban antes encomendados á las autoridades superiores políticas por el párrafo 4º del art. 53 de la ordenanza del ramo.

4º Cada tres meses remitirán las cuentas generales, de que trata el artículo 232 de la citada ordenanza, arregladas al modelo 16 y siguientes de los aprobados por S. M. en Real órden de 27 de Noviembre de 1836, circulada por la direccion en 30 de Diciembre del mismo año, y teniendo presente lo dispuesto por la misma en otra circular de 9 de Marzo del presente; pero á estas cuentas trimestrales no acompañarán revistas, liquidaciones ni ninguno de los documentos de remision mensual; á excepcion de aquellos que no se hubieren remitido á su tiempo, incluyendo únicamente los que sean suficientes á justificar las mencionadas cuentas; pues esta medida encierra el doble objeto de ahorrar trabajo y aumento de gastos de correo sin utilidad.

5º Tambien remitirán por trimestres las cuentas del fondo económico de sus respectivos presidios ajustadas á los formularios circulados por la direccion en 25 de Abril de 1842, y procurando se encuentren en ella precisamente para el dia 20 del mes siguiente al del vencimiento del trimestre anterior á que corresponden, segun se encarga en la expresada circular, y se reiteró en la de 16 de Junio del mismo año.

6º Segun la indicacion hecha en el párrafo cuarto, la remision de revistas y de liquidaciones de gratificaciones, socorros, pan, utensilios, hospitalidades &c., será mensual, y se tendrá especial cuidado en que no carezcan de los requisitos prevenidos en la circular de 20 de Octubre de 1841.

7º Tambien será mensual la remision del presupuesto de las cantidades que aproximadamente se necesitaren para cubrir las atenciones del presidio cada mes; pero deberá hallarse este presupuesto en la direccion del ramo puntualmente el dia 10 del mismo mes á que se refiera, segun está prevenido en el art. 185 de la ordenanza del ramo, y vendrá arreglado al modelo núm. 12 de los aprobados en la Real órden de 27 de Noviembre de 1836, citado ya en el párrafo cuarto de este artículo.

8º Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja y fuerza presidial de los establecimientos de su cargo, con sujecion á los modelos circulados por la direccion en 29 de Marzo del año último, teniendo presentes las advertencias que se hicieron en 16 de Mayo siguiente, y cada quince dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, segun se dispone en la circular de la direccion general de 15 de Diciembre de 1841, y en los presentes todas las advertencias que se hicieron respecto á la redaccion y remision de las hojas histórico-penales de los presidiarios.

9º Con la oportuna anticipacion establecida en el art. 309 de la ordenanza general de presidios, en cuyo punto es imperdonable el mas leve descuido, instruirán y remitirán tambien directamente las propuestas de licenciamiento de cumplidos; teniendo presente al entregar las licencias á los interesados lo que con respecto á la liquidacion de sus alcances tiene dispuesto la direccion en su circular de 24 de Enero del año pasado, y la intervencion ante diem de que trata el 310 de la misma ordenanza.

10. Tambien dirigirán del mismo modo los expedientes de indulto general, de que tratan los artículos

357 y 358 de la misma ordenanza, para que se solicite del tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto de la direccion del ramo, que subroga en este punto á los gefes políticos por quedar inhibidos de todo lo gubernativo. Asi estos expedientes como las propuestas de que habla el párrafo anterior se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados, é igualmente cualquiera solicitud que promuevan; teniendo sumo cuidado en no dar curso á las de aquellos que carezcan de las circunstancias marcadas en los artículos 303 y 304, ó esten comprendidos en las excepciones del 305 y 306 de la misma. Para la aplicacion exacta del 303, y evitar la instruccion de expedientes viciosos, tendrán entendido que no bastan por sí solos el arrepentimiento y correccion, si á esto no se agrega un hecho ó mérito verdaderamente extraordinario. Con el mismo fin les harán conocer que la direccion no dará curso á solicitud alguna que promuevan fuera del conducto de sus gefes, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en Reales órdenes de 24 de Mayo de 1835, 6 de Diciembre de 1853, circular de esta por la direccion en 24 del mismo, y Real decreto de 20 de Diciembre último.

11. Finalmente remitirán á la direccion cuantos informes crean conducentes á la prosperidad del ramo, ó se les hubiese exigido por la misma.

Art. 13. Como que por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior tendrá algun incremento el gasto de correo, exigirán los comandantes á los respectivos administradores de dicho ramo una duplicada nota circunstanciada del coste mensual á que hubiere ascendido la correspondencia de oficio de los establecimientos de su mando, presentando un ejemplar á la respectiva contaduría de provincia para el correspondiente abono, y acompañando el otro como comprobante á las cuentas de gastos de escritorio que rindan á la direccion.

Art. 14. Propondrán á la misma para las vacantes de capataces que resulten en sus establecimientos, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de concepto extenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicia mas severas, y teniendo presente el descrédito en que incurrian si la direccion por medio de otras autoridades, á quien tambien pueda dirigirse, hallase apasionados ó faltos de probidad sus informes en punto tan delicado. Del mismo modo documentarán las instancias que los empleados promuevan, las cuales remitirán tambien directamente á la misma.

Art. 15. Darán cuenta á la direccion del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos, para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el orden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolos ademas sin dilacion en conocimiento de la autoridad protectora del gefe político y de la misma direccion para la resolucion que convenga.

Art. 16. Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia aconseje en las faltas leves, pues en las mas graves deberá preceder la calificación del consejo de disciplina, de que trata el art. 338 de la ordenanza, único caso gubernativo en que la prudencia aconseja se dé parte á la junta económica; pero dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes con arreglo á sus años de condena, delitos y circunstancias, sin permitir los comandantes que otros que ellos desempeñen esta obligacion y la de recargo ó alivio de hierro á los demas confinados, segun su arrepentimiento, tiempo extinguido y conducta observada; en cuya calificación han de ser muy cantos y detenidos.

Art. 17. Al ingresar los sentenciados en los presidios exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los artículos 288 y 289 de la ordenanza, y en los casos que marca el 290 dirigirán sus reclamaciones directamente á los juzgados por donde se hubieren expedido aquellos, porque la accion de los gefes políticos queda circunscrita á la proteccion y vigilancia. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 8.º del art. 94, y en el 331 de la ordenanza, se dirigirán tambien en derecho á quien compete, como en dicho artículo está acordado; porque en la celeridad de este servicio se interesan muchísimo la vindicta y el bien público.

Art. 18. Siendo indispensable la continua asistencia de los comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la poblacion en que se encuentren, sin previo permiso de la direccion general del ramo, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamas deberá exceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente.

De este modo les será fácil vigilar incesantemente sobre la continua ocupacion de los penados, que tanta utilidad reporta á ellos y á la sociedad; sobre la asistencia de los jóvenes y adultos aptos á las escuelas, que procurarán instalar segun lo prevenido en el art. 371 de la ordenanza y Real decreto de 11 de Enero de 1841; solo así cuidarán de que en cada taller haya el suficiente número de jóvenes aprendices, permitiéndoles la eleccion de oficio por una sola vez, para que adelantando en él se habitúen al trabajo, morigeren sus costumbres y reemplacen á los que vayan extinguiendo sus condenas, sin que á los comandantes les sirva de disculpa la falta de medios para dejar de establecer los talleres, cuando otros lo han logrado con su asidua perseverancia; y esta misma, y su diaria asistencia al frente de los presidios, les facilitará tambien el establecimiento del

medio, no menos económico que humanitario, de las enfermerías, visitándolas con frecuencia, escuchando y contestando con afabilidad y dulzura á las quejas del desgraciado enfermo, digno por lo mismo de toda consideracion, y remediándolas en el acto, si fueren justas; siendo ademas este el único medio de conocer la índole y genio del penado, de inspeccionar si los jóvenes estan separados de los adultos, visitando los establecimientos hasta en las horas extraordinarias de la noche, si se cumple con los deberes religiosos y gubernativos prescritos en los párrafos 9.º y 10 del art. 102 de la ordenanza y circular de la direccion de 20 de Mayo de 1842.

Por último esta constante permanencia en su establecimiento será el medio mas á propósito para presentarse á los ojos de sus subalternos como un modelo de celo, patriotismo y humanidad.

Art. 19. Responderán con la pérdida de sus respectivas comisiones, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar margen el caso particular, de la mas estricta observancia de los artículos 296, 297 y 298 de la ordenanza y Reales órdenes posteriores, que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya exclusivamente sobre ellos, así como en el de la buena eleccion de cabos, de que en gran parte pende la represion de los delitos y el alivio de la responsabilidad de los comandantes, que lograrán una acertada eleccion teniendo presentes las advertencias de la direccion en su circular de 14 de Octubre de 1842, y las que su práctica les dé á conocer. En las traslaciones á otros presidios harán que se estampe en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo una nota que lo exprese, por si los gefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quieren aprovechar sus cualidades.

Disposiciones generales.

Art. 20. Los comandantes y demas empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los gefes políticos como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como presidentes de las respectivas juntas económicas, sea cual fuese el objeto ú ocupacion de dichos establecimientos.

Art. 21. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, los recibirán cuando se presenten en ellos del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropas sin armas; mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen, porque su proteccion y vigilancia se extiende á todo; y les pasarán diariamente un estado de fuerza circunstanciado con arreglo al adjunto modelo.

Art. 22. Por conducto de las mismas autoridades políticas reclamarán con la debida anticipacion, para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados, y la fuerza militar de que trata el párrafo 16 del art. 38, y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras autoridades superiores, cuando falte la subsistencia á los penados, y generalmente en todas las ocasiones en que convenga ó sea preciso impartir el auxilio benéfico de su accion protectora.

Art. 23. Para que estas autoridades superiores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el art. 7.º de este reglamento, y dictar oportunamente las medidas que convengan, cuidarán los comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el art. 40 de la ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dictando por sí entretanto las mas perentorias y urgentes.

Art. 24. Sin permiso previo de la direccion, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán las secciones de penados que por conducto de las mismas autoridades protectoras les pidieren los ayuntamientos de las ciudades en que residen los presidios, para obras de policia urbana y ornato público de las mismas, cuidando de que los confinados que se concedan no salgan de su respectivo radio, porque han de pernoctar precisamente en el cuartel; y procurando bajo su responsabilidad el que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras vaya sin sus correspondientes prisiones.

Art. 25. Cuando por disposicion precisamente de la direccion general del ramo, salgan destacamentos de penados fuera del radio de la poblacion en que reside el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de disposicion y de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanías á que se dirijan. A este capataz se le entregará lista nominal de los individuos, sus medias filiaciones, relacion de las prendas de vestuario, hierro y menaje que lleven y una quincena adelantada de socorros, dándoles todas las instrucciones que á los mismos comandantes sugieran su práctica y conocimientos.

Art. 26. En las conducciones de un presidio á otro, que tambien deben proceder de orden de la direccion, serán los conductores, por mar, los gefes de las escoltas, como se verifica hoy dia; y por tierra los ayudantes del presidio de salida, hasta que se determine otro método de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes, y deben haberse liquidado anticipadamente,

remitiendo los alcances á los comandantes de los presidios en que hayan de ingresar por el medio mas seguro y pronto, pero sin descuento, porque esta clase de caudales no lo permite; dando de todo cuenta documentada á la direccion.

Art. 27. En fin, no permitirán los comandantes que penado alguno salga del establecimiento como no sea para el servicio público, y siempre acompañados de cabos de vara ó capataces y con sus correspondientes hierros, ni que tengan dinero en su poder; pues que cubiertas las principales atenciones de la vida, para fumar, única distraccion que se les puede permitir, les bastan los medios que su aplicacion al trabajo les proporcione. Tampoco consentirán que use de otro vestido que el aprobado generalmente para todos los presidiarios, pues que ingresados en los establecimientos penales debe desaparecer toda distincion.

Para la conservacion y entretenimiento del vestuario y aseo del penado tendrán presente las prevenciones hechas por la direccion del ramo en su circular de 20 de Octubre de 1842; obligando á los confinados á que se muden todos los domingos, pasando revista los dias festivos antes de misa á todas las brigadas simultáneamente, para impedir la ocultacion de las faltas con el mútuo préstamo de prendas; procurando que el lavado semanal de ropa y la bañera se desempeñe por penados dentro del cuartel, segun lo dispuesto en el art. 14 de la expresada circular, mediante la gratificación de 15 rs. mensuales con cargo al fondo de vestuario, y proporcionando á los barberos navajas y demas, cuyo coste se satisfará por el fondo económico.

Art. 28. Todas las disposiciones de la ordenanza general del ramo que esten en contradiccion con el espíritu de la circular que motiva este reglamento, y con lo terminantemente dispuesto en él, se considerarán derogadas y sin efecto; teniéndose entendido que las atribuciones protectoras que por él se declaran á los gefes políticos corresponden en los presidios de Africa á los respectivos gobernadores, consiguiente á lo que ya estaba dispuesto en el art. 42 de la misma ordenanza.

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le incombe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1844.—El subsecretario.—Sr. gefe político de.....

Negociado núm. 14.—Circular.

He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este ministerio de mi cargo con motivo de las licencias solicitadas por nacionales y extranjeros para registrar los archivos del reino, y tomar en ellos apuntes y copias de los documentos que encierran, ya para ilustrar la historia, ya con diferente objeto. S. M. ha tomado en consideracion este importante asunto; y penetrada de que el estado actual de la civilizacion no permite tener cerrados á la investigacion de las personas ilustradas estos preciosos depósitos, pero que tampoco el interes del Estado consiente se franqueen indiscretamente á todos los que deseen penetrar sus secretos; deseando que se establezcan reglas generales para huir de entrambos extremos, y para que sepan todos á qué atenerse en este punto, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los depósitos puramente literarios que existen en los archivos del reino y otros establecimientos análogos se pueden franquear, tanto á nacionales como á extranjeros, siempre con aquellas precauciones justas y encaminadas á evitar el menor daño ó extravío que esten prescritas en los reglamentos particulares de dichos establecimientos, y bajo la inspeccion y responsabilidad de los gefes respectivos; suministrándose á cuantos los deseen los datos de esta clase que les convengan, y permitiéndoles sacar apuntes y copias.

2.º En cuanto á los papeles puramente históricos no se permitirá ni á nacionales ni á extranjeros registrar, ni mucho menos copiar, cuantos sean correspondientes al siglo próximo pasado, y á lo que va del presente; pero sí se podrán franquear los de épocas anteriores con las restricciones que luego se dirán.

3.º Serán reservados para todos, á no ser que se conceda especial autorizacion, los papeles, de cualquiera época que sea, que versen sobre títulos y modos de adquisicion de propiedades del Estado y pertenencia de territorios, como asimismo los que contengan noticias particulares acerca de la vida privada de los Señores Reyes, Príncipes ú otros personajes eminentes.

4.º Los papeles que interesen particularmente bajo cualquier aspecto que sea, á corporaciones, familias ó individuos quedarán tambien en la clase de reservados. Cualquiera podrá dirigirse al archivero para que averigüe si existen los que necesita, expresando el objeto para qué los desea; si existiesen, el archivero lo hará presente al Gobierno manifestando si hay ó no inconveniente en la entrega, y solo en virtud de Real licencia se dará una copia, pero nunca el original.

5.º Cuando se conceda autorizacion para ver, copiar ó extractar algunos papeles de los no permitidos, se expresará la época, el hecho ó el documento sobre que recaiga dicha autorizacion; y los encargados de los archivos no permitirán que la investigacion se extienda á mas de lo que permita la Real licencia.

6.º En todos los casos se anotarán en un libro de registro que han de llevar los empleados del archivo los extractos, copias ó notas que se saquen, expre-

PARTE NO OFICIAL.

sándose de qué papeles, en qué días y por cuáles personas.

7º Todo papel que no sea puramente literario habrá de ser examinado por el archivero, antes de permitir que de él se saque copia, extracto ó anotación; y si á juicio del mismo archivero hubiere inconveniente en que se publique, consultará al Gobierno, expresando el objeto á que se refiere.

8º Si entre los papeles del archivo hubiese algunos que por su importancia y trascendencia sean capaces de comprometer los intereses nacionales, cuidará el archivero de colocarlos en paraje reservado, para que en ningún caso puedan ser examinados; y si constasen en el registro general, se pondrá al margen la nota de *muy reservados*, para evitar exigencias inútiles.

9º No se permitirá tomar apuntes ni sacar copias de ningún papel, como no sea por conducto de los dependientes del archivo, que lo harán con la brevedad posible, y con sujeción por parte de los interesados al pago de los derechos establecidos por tarifa.

De Real orden lo digo á V. S. para que lo comuniqué á los gefes ó encargados de los archivos existentes en esa provincia; á fin de que lo tengan entendido para su cumplimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1844.—Peñaflorida.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION

DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: A las juntas y tribunales de comercio, y al archivero general de Indias, digo con esta fecha lo siguiente:

No habiendo sido posible por causas invencibles, á pesar de las diligencias practicadas por este ministerio, y que se continuarán con todo empeño, arreglar de un modo positivo y de seguros resultados el pago puntual de las cantidades asignadas á las juntas y tribunales de comercio, tanto para gastos de justicia y preferentes, como para sueldos de sus dependencias, ya sea consignando estas obligaciones sobre el fondo del 6 por 100 de partícipes establecido en el art. 11 de la ley de aranceles, ó ya por otro medio que parezca mas expedito; y conviniendo que interin se verifica este definitivo arreglo se procure por todos medios evitar la desigualdad con que se han hallado atendidas hasta aquí dichas corporaciones por efecto de las circunstancias, y por la calidad de las libranzas que algunas han recibido, ha tenido á bien S. M. la Reina disponer, que respecto á que todas estas obligaciones están consignadas sobre el presupuesto de este ministerio de mi cargo, por cuya pagaduría general se libran los fondos á que alcanzan los ingresos para satisfacerlas, cada una de las juntas de comercio, y los tribunales del ramo, donde no haya junta; encarguen ó comisionen á persona de su confianza en esta corte, que en calidad de habilitado para este solo y exclusivo objeto, dado á reconocer por la credencial correspondiente, sea el que perciba en la expresada pagaduría general en libranzas ó en dinero la cantidad que á cada una de aquellas pertenezca en las distribuciones que se practican mensualmente, con lo cual, ademas de economizarse la enfadosa correspondencia que hoy ocupa á las oficinas del cuerpo de la administración de marina para el envío de las libranzas y sobre las reclamaciones que son consiguientes, si estas no se hacen puntualmente efectivas, tendrán las referidas juntas y tribunales un convencimiento de que no se perdona diligencia alguna para atenderlas con igualdad y proporcion á lo que se distribuye, y sobre todo podrán sus habilitados obtener en muchos casos que las libranzas que reciban sean sobre puntos que mas puedan convenirles.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y el de esa junta de comercio, á la que encargará su cumplimiento, siendo suficiente credencial para el habilitado que nombre facilitar á este una copia del acta en que lo haga, refrendada por el secretario-contador de la junta, y autorizada con el sello que esta usa, dando ademas cuenta á este ministerio.

De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1844.—Portillo.—Sr. intendente general de marina.

Por Real orden de 16 del actual debe verificarse un examen extraordinario y último de los aspirantes agraciados con opción á plaza de guardiamarinas, á fin de que clasificados por la dirección general de la armada obtengan las cartas-órdenes correspondientes, á proporcion que ocurran las vacantes, según el orden de preferencia en que resulten de la clasificación; cuyos actos principiarán en las capitales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena el 27 de Mayo próximo.

Lo que se avisa á los interesados á fin de que se presenten con oportunidad en las expresadas capitales; en el concepto de que no verificándolo en esta ocasión, solo podrán tener ingreso en el colegio naval militar los que reúnan la edad y demás circunstancias que prescribe el reglamento del expresado colegio.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 15 de Abril.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta, 100½, ½.
Id. al contado, 100½, ½.
España: Deuda activa, 26½.
Diferida, 15½.
Tres por 100, 57½.

SS. MM. el Rey y la Reina de los belgas marcharán de Londres el día 23 del corriente. La duquesa de Kent, acompañada del príncipe de Leiningen, partirá al mismo tiempo que SS. MM. en dirección de Alemania.
(Morning-Advertiser.)

La primera noticia del regreso del príncipe Alberto de su viaje de Alemania fue transmitida á S. M. por el telegrafo galvánico, que ha sido construido en toda la carrera del Great-Western-Railway. No bien entró el príncipe en Paddington, y ya la noticia había llegado á Slaugh, donde estaba esperando un correo para llevarla al palacio de Windsor. La noticia ha recorrido en menos de 10 minutos el espacio que media entre Paddington y el palacio de Windsor. (Id.)

Leemos en una carta de New-York, fecha 1º de Abril: La cuestión de Tejas y la cuestión del Oregon continúan ocupando la atención pública en todos los Estados de la Union, en donde se discuten con tanta lealtad los intereses contrarios de los Estados del Norte y del Sur. A medida que se va desarrollando la política del Presidente Tyler, muestra mayor tendencia á acrecentar la influencia de los representantes del Sur en el Congreso. Será muy posible que de esto se originen grandes disgustos entre los hombres mas decididos del antiguo partido democrático, poco dispuestos á conceder cualquiera preponderancia capaz de alterar el equilibrio de la Constitución americana. (Sun.)

El anciano Jacobo Stuard, llamado comunmente Jacobo la Fuerza, ha fallecido á la edad de 116 años por efecto de una caída. (Standard.)

FRANCIA.

Paris 16 de Abril.

Fondos públicos. Cinco 100, 122-65.
Cuatro id., 106-30.
Tres id., 83-55.
Acciones del Banco, 3100.
Cinco por 100 belga, 105½.
Id. id. portugues, 46½.
España: Deuda activa, 34½.
Pasiva, 6½.

Se lee en el Monitor Argelino del 10 de Abril: S. A. R. el duque de Montpensier ha llegado esta mañana á Argel á bordo de la fragata de vapor el Labrador. S. A. R. ha sido recibido á su desembarque por el Sr. gobernador general, acompañado por todas las autoridades civiles y militares.
(Debats.)

Escriben de New-York al Standard: Se dice que si el proyecto del tratado de la agregación de Tejas á los Estados-Unidos no llegase á tener efecto, el general Henderson tiene orden de pasar á Inglaterra para negociar un tratado de alianza con dicha Potencia. En general se cree que nada resultará de las negociaciones recientemente entabladas con Mr. Packenham acerca de la cuestión del Oregon; y se dice que con este motivo el Presidente enviará al Congreso un mensaje, en el cual hará una reseña de la situación del Gobierno respecto de esta cuestión. Es evidente que la república se halla en momentos de crisis, pues el asunto de Tejas, así como el del Oregon, son en extremo delicados, y pueden producir serias complicaciones con la Inglaterra y con Méjico.

El Rey de Suecia ha dedicado la cantidad de 66,666 thalers para los gastos de los funerales del difunto Rey su padre.
(Presse.)

PORTUGAL.

Lisboa 16 de Abril.

Los revoltosos han contestado con muy pocos disparos al fuego de los sitiadores. Sigue la desercion en las filas de los enemigos, y según parte del 14 hace tres días que están á cuarta parte de racion y en extremo desalentados por el apuro y estrecheces en que se encuentran, que cada vez va en aumento. Habiendo caído una granada en un depósito de heno, lo abrasó enteramente, de forma que dentro de poco tampoco tendrán con que alimentar los caballos.
(Diario do Governo.)

NOTICIAS NACIONALES.

Gerona 16 de Abril.

El cabecilla Forcadell se fugó pocos días hace del depósito de Carpentras, dirigiéndose á España, probablemente con la santa intención de pasar al Maestrazgo para acaudillar las facciones que

pululan en aquel país, y atizar la guerra civil. Avisadas oportunamente las autoridades francesas por medio del telégrafo, sabemos que Forcadell fue cogido ayer cerca de los baños de Arles, de donde fue trasladado á la cárcel pública en Perpignan. (Postillon.)

Sevilla 18 de Abril.

Anteayer tarde estuvieron esperando á S. A. R. el Sr. duque de Sevilla las autoridades superiores, civiles y militares de esta capital, no habiendo llegado hasta la una de la madrugada de ayer por haberse quedado en Alcalá: descansó S. A. las pocas horas que mediaron hasta las siete de la mañana, en que se embarcó en el vapor Trajano que salía para Cádiz. (D. de S.)

Ayer concluyeron las elecciones de ayuntamiento en esta capital, habiendo triunfado la candidatura que nosotros hemos publicado y defendido, victoria verdadera para el pueblo de Sevilla. Hoy tendrá lugar el escrutinio general á las diez de la mañana en las casas consistoriales, cuyo acto, con arreglo á la ley, presidirá el Sr. alcalde D. José Joaquín de Lesaca. (Guad.)

Coruña 18 de Abril.

Nos escriben de Santiago: Acaba de entrar preso D. Manuel Otero. Dicho señor fue arrestado, y le escoltaban un oficial y 14 ó 15 soldados del regimiento de Castilla. Entró de noche, llevándolo al ex-convento de San Martín, en donde estuvo hasta la siguiente, que fue trasladado á la cárcel por disposición del fiscal militar, que conoce de la causa en que está comprendido. Nos escriben también que aquel ayuntamiento había acordado renovar los nombres de las calles de pronunciamiento &c. restituyendo los antiguos.
(Idem.)

Posterior á la noticia que en otro lugar insertamos de la prisión de Otero, recibimos estos pormenores.

Ha sido preso D. Manuel Otero, que se había armado el 2 de Noviembre del año pasado para unirse á los sublevados de Vigo. Ha sido encontrado oculto en el Carballino en casa de D. Domingo Taboada.

No habiendo querido aprovecharse de las garantías que el excelentísimo Sr. capitán general le dispensaba para su libre presentación, según el público lo ha visto en los papeles de esta provincia, ha venido por fin á caer en manos de la justicia con la inmensa responsabilidad de una fuga y ocultación que le hacen criminal.

Al mismo tiempo han sido presos también como cómplices en su causa los individuos siguientes: Manuel Mendez, Jacobo Torres, Manuel Rivas, Francisco Requeijo, José Loureiro, Francisco Vidal, Ramon Torres, Juan Puente, Felipe Trigo y José Requeijo. (Centinela.)

En todo el año próximo pasado han nacido en el distrito municipal de Tuy 526 individuos; fallecido 218. Se aumentó pues la población en 108. (Id.)

MADRID 24 DE ABRIL.

La comisión de la Real maestranza de caballería de Sevilla, compuesta de los Excmos. Sres. marqueses de Vallehermoso, de Benamejí, duque de Alba, y del fiscal del mismo cuerpo el coronel retirado de infantería D. Juan María Maestre, tuvieron la honra de felicitar á SS. MM.; y dirigiéndose el último como presidente de dicha comisión á S. M. la Reina, dijo:

Señora: Vuestra maestranza de caballería de Sevilla nos manda presentarnos al trono de V. M., y ofrecer á vuestros augustos pies el homenaje de nuestro respeto y nunca desmentida lealtad, y unir nuestro aplauso al júbilo general de los españoles, que celebran con V. M. la vuelta de vuestra ilustre Madre, Madre también de esta nación venturosa.

Esta reunion de V. M. con vuestra augusta Madre nos anuncia que alumbra ya para nosotros la aurora que infunde en nuestros pechos el espíritu de union y de concordia, y que derrama sobre nuestro suelo querido el rocío de la abundancia.

Nosotros, que debemos á la benevolencia de vuestra augusta Madre la honra de tener á V. M. á la cabeza de nuestra corporación, levantamos las manos al Altísimo para implorarle sus bendiciones, y llevamos á los pies de V. M. los sentimientos de nuestra fidelidad.

Dígnese V. M., Señora, aceptar benigneamente este humilde tributo de la nobleza andaluza, para quien es el título mas esclarecido el amor heredado á sus Reyes, que se complace en renovar en tan faustos acontecimientos.

En seguida dirigiéndose á S. M. la Reina Madre, dijo:

Señora; El Real cuerpo de maestranza de caballería de Sevilla nos ha distinguido con el honroso encargo de ofrecer á los pies de V. M. el homenaje de su respeto y gratitud, y de manifestar su júbilo por el fausto regreso de V. M.

Nosotros, admirados de la magnanimidad y virtudes esclarecidas que resplandecen en V. M., y confiados en el lazo de amor que une los nombres de Isabel y de Cristina, nos prometemos días de luz mas clara y apacible. Tales son, Señora, los sentimientos que en nombre de la corporación que representamos, y en el nuestro, tenemos la honra de suplicar á V. M. se digne acoger con benevolencia.

Los Sres. D. Marcial Antonio Lopez, baron de Lajoyosa, y el marqués de Montesa, tuvieron el honor de presentarse á S. M. á nombre de la sociedad aragonesa de Amigos del pais y de la academia de nobles artes de S. Luis, dirigiéndoles el primero las palabras siguientes:

Señora: La sociedad aragonesa de Amigos del pais y la academia de nobles artes de Zaragoza nos han conferido la honrosa comision de felicitar á V. M. por los faustos sucesos recientes, que tanto ocupan hoy la atencion de España y de las naciones extranjeras.

Nos han ordenado tambien poner en las Reales manos de la augusta Madre de V. M. una reverente exposicion dirigida á este mismo objeto, para lo cual pedimos el permiso de V. M., y el que se digne concedernos la gracia de besar sus Reales manos.

Señora: Ninguna mision podia ser mas grata á los que fuimos testigos de los amargos acontecimientos, que pasaron, á los que tomamos bien sincera parte en ellos, que el manifestar á V. M. y confirmarle de viva voz el júbilo de que se hallan poseidos estos dos cuerpos patrióticos por su feliz regreso á España, y la dicha de haber estrechado entre sus brazos á sus excelsas Hijas: recuerdan con este motivo las bondades de V. M. al pasar de aquella ciudad á Cataluña, la proteccion que le merecieron, la afliccion que les cupo cuando se vió en la triste necesidad de abandonar un pais por el que tantos y tan generosos sacrificios habia hecho. Se congratulan hoy de que los motivos de afliccion pasaron, y llenos de esperanza con la idea de la nueva ocasion que la Providencia ha traído como premio de sus virtudes, para que su sabiduría, su experiencia y sus grandes prendas produzcan los grandes resultados que el reino espera, hacen sinceros y ardientes votos para que así suceda.

Higalo el cielo, que sí lo hará. Estos son los sentimientos que animan á los cuerpos que representamos y al Aragon todo, que rogamos á V. M. se digne acogerlos con la bondad y benignidad que le son características.

Señora: Cuando la sociedad aragonesa de Amigos del pais y Real academia de bellas artes de San Luis merecieron á V. M. el distinguido honor de que á su paso por esta ciudad en el Junio de 1840 admitiese á sus representantes á su Real presencia, dispensándoles con su natural bondad la gracia de besar las Reales manos de V. M. y sus augustas Hijas la Reina nuestra Señora y Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda, fueron muy dichosos, Señora, en oír de la boca de V. M. con la amabilidad que la caracteriza el decidido interes que tomaba por la prosperidad de las ciencias y las artes, cimiento el mas sólido de toda nacion culta, y se complacieron con entusiasmo al oír asimismo á una Reina, y concedora prácticamente de su importancia, el sincero deseo que la animaba de dispensar á estas dos corporaciones todo su apoyo y proteccion.

Estas palabras mágicas de predileccion, transmitidas con la dulce emoción del reconocimiento á todos los socios y académicos, hicieron sus corazones de placer y empeñaron mas y mas su cariño y adhesión á la excelsa Persona de V. M.

Lejos estaban de pensar que tan cumplida satisfaccion habia de convertirse muy pronto en la cruel amargura de ver á V. M. separarse de sus augustas y amadas Hijas, dejando en la horfandad á este pais clásico de lealtad por el maléfico influjo de la ingratitud de un partido. Pero todo el disgusto, todo el dolor que entonces sufrieron estas corporaciones, y que las ha aquejado por el dilatado periodo de la ausencia de V. M., es en el día júbilo, entusiasmo y satisfaccion al ver á V. M. al lado de sus tiernas y excelsas Hijas, y en el seno de su amada patria. Una nueva era de ventura y prosperidad se abre para la nacion, y en especial para las artes y ciencias, por tan fausto como deseado acontecimiento, y la sociedad de academia no pueden permanecer meras espectadoras en momentos de tan cuantiosa felicidad como la que aquel presagia á todos los buenos españoles.

Sírvase pues V. M. acoger benignamente el sincero parabien y el mas rendido homenaje que tributan á sus R. P. ambos institutos, que todo lo esperan del benéfico é ilustrado influjo de V. M., cuya importante vida, así como la de su augusta Hija la Reina nuestra Señora, ruegan al Todopoderoso conserve largos y felices años para prosperidad de la monarquía.

Zaragoza 6 de Abril de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El presidente y director, Blas de Tournas.—P. A. de la S. y A., Ignacio Sazatornil, secretario.

Gobierno superior político de Vizcaya.—Excmo. Sr.: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. la adjunta exposicion que eleva á S. M. la excelsa Reina Madre el ayuntamiento de Marquina, felicitándola por su regreso á España. Estoy seguro de que esta manifestacion es la expresion fiel y sincera de los sentimientos de gratitud que profesa la expresada municipalidad hácia tan augusta Señora, por lo cual es mas digna de aprecio su determinacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Bilbao 15 de Abril de 1844.—Excmo. Sr.—Antonio de la Escosura y Hevia.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Señora: La M. N. y M. L. villa de Marquina en Vizcaya, capital del partido judicial á que da nombre la misma, acude respetuosamente á L. R. P. de V. M. congratulándose por el feliz regreso de la piadosa Reina, cuyo gobierno dió la paz á esta provincia infelizmente. Las virtudes de V. M. fueron públicas aquí desde el año de Vergara; y vuestra generosidad atrajo para siempre la lealtad de los vizcaínos hácia el trono excelso de Doña Isabel II.

Permitid, Señora, que el ayuntamiento de Marquina, intérprete de los sentimientos que animan á sus administrados, felicite cordialmente á V. M. y una su humilde voz á la de todos los españoles. Grandes esperanzas ha concebido esta villa desde que V. M. tuvo la dicha inefable de estrechar en su regazo á la nieta de San Fernando, y los vizcaínos fieles á sus compromisos no temen verlas defraudadas; porque los sabios consejos y celo maternal de V. M. dirigiran el tierno corazón de la augusta Isabel: cuya vida con la de V. M. y Real familia guarde Dios muchos años.

Marquina 14 de Abril de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Miguel José de Ibaseta, alcalde.—Domingo José de Ezearro, teniente de alcalde.—José Gregorio de Sumaga, regidor

primero.—Juan Benigno de Egarbide, regidor segundo.—Juan Domingo de Uriona, regidor tercero.—José Joaquin de Goenechea, síndico.—Juan Domingo de Onaindia, secretario.

Gobierno político de la provincia de Ciudad-Real.—Excelentísimo Sr.: Me cabe la honra de incluir á V. E. la exposicion que el ayuntamiento constitucional de Piedrabuena eleva á S. M. y A. la Reina y su augusta Hermana en ocasion del descado regreso de S. M. Doña María Cristina al seno del amor filial, á fin de que V. E. se sirva, si lo estima oportuno, hacer llegar esta felicitacion á las Reales manos á que va dirigida.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ciudad-Real 17 de Abril de 1844.—Excmo. Sr.—Ramon Elípe.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

Señora: Si grande fue el sentimiento que se apoderó de los corazones de los individuos que componen la municipalidad de la villa de Piedrabuena, provincia de Ciudad-Real, al saber de un modo ostensible el ostracismo á que condujo á V. M. el malhadado mes de Setiembre de 1840, que dejó desamparadas en la mas triste horfandad á la inocente y angelical Reina de las Españas y su Sermá. Hermana; mucho mayor ha sido el júbilo al ver á V. M. en nuestro suelo rodeada de españoles, que sabrán verter hasta la última gota de su sangre para defenderla de la opresion y tiranía que tan villanamente intentan agitar algunos hijos espúreos so pretexto de libertad.

No serian por cierto, Señora, los que suscriben los últimos que se presentarian á cumplir una obligacion tan sagrada, no: si por tres años consecutivos han deplorado en silencio los males sin cuento que nos han acarreado la anarquía y las malas pasiones, ya gracias al cielo pueden dar la expansion necesaria á su alborozo, y mucho mas cuando ha renacido una nueva aureola de felicidad y de ventura para esta trabajada nacion.

En el momento de haber tomado posesion de su cargo este ayuntamiento, uno de sus primeros cuidados ha sido el dirigir esta sencilla felicitacion á V. M., y compuesta en su totalidad de sencillos labradores no usan de frases pomposas ni estudiadas, sino el lenguaje de la verdad, ofreciendo á los Reales pies de V. M. sus mas fervientes votos por la prosperidad de la nacion, y porque Dios se digne prolongar dilatados años los preciosos dias de V. M., los de nuestra adorada Reina Doña Isabel II y de su augusta y excelsa Hermana.

Piedrabuena 31 de Marzo de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Rodriguez, alcalde.—Angel Junillo.—Roman Dueñas.—José Ortega, teniente.—Regidores: Juan José Velasco y Pedro Sieripa.—Eusebio Leal, síndico.—Julian de la Puerta, secretario.

Gobierno político de la provincia de Granada.—Excmo. señor: Tengo el honor de pasar á manos de V. E. la adjunta felicitacion que eleva á S. M. la Reina el ayuntamiento del lugar de Armilla, en union del comandante de las armas, por el feliz regreso de S. M. la Reina Madre, á fin de que V. E. se sirva darle el curso que estime conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 16 de Abril de 1844.—Excmo. Sr.—Francisco de Galvez y Fernandez.—Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Felicitacion que el ayuntamiento constitucional de Armilla dirige á S. M. la Reina con motivo del regreso á Madrid de su augusta Madre Doña María Cristina de Borbon.

Señora: El ayuntamiento constitucional del lugar de Armilla de la vega de Granada y el comandante de armas tienen la honra de felicitar á V. M. por el feliz regreso de vuestra augusta Madre Doña María Cristina de Borbon al seno de V. M. y de su augusta Hermana.

El trono de V. M. se hallaba asegurado y su Real Persona por cuanto los españoles defendian estos caros objetos con los baluartes de la lealtad y honradez castellana, que nunca han desmentido para con sus Reyes.

Pero, Señora, faltaba para completar aquella obra que la Madre de los españoles, la ilustre proscrita, que supo con ánimo valiente y resignado superar una amarga ausencia lejos de los tiernos objetos de su corazón, robusteciera con su alta sabiduría y con sus eminentes dotes el cetro que para felicidad de la monarquía ha heredado V. M. de sus mayores.

Esta época ha llegado con la presencia de vuestra augusta Madre, y quiera el Dios de San Fernando que sean oídos nuestros votos conservando la preciosa vida de V. M. al lado de aquella virtuosa heroína dilatados años para bien, paz y felicidad de esta monarquía.

Armilla 10 de Abril de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Garcia Viedma.—Miguel de Toro.—Antonio Ruiz Guevara.—Francisco de Toro y Con.—José Marin, comandante de armas.—Antonio Martin.—José Machado.—Manuel Fernandez.—Juan Garcia Ortiz.—Juan Alvarez Ruiz.—José Lopez Priego Marin, secretario.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.—Excmo. señor: Tengo el honor de remitir á V. E. la adjunta felicitacion que el ayuntamiento de la ciudad de Barbastro dirige á S. M. la Reina Doña María Cristina de Borbon por su feliz regreso á la Península.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 17 de Abril de 1844.—Excmo. Sr.—Martin de Foronda y Viedma.—Excelentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Señora: El Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Barbastro, siempre fiel á la causa del trono y de las leyes, creeria faltar á sus deberes si dejase de felicitar á V. M. por su regreso á España, deseado por todo el que no sea un ingrato, y que la nacion entera celebra con entusiasmo. Así, Señora, esta ciudad, que en dias de amargura experimentara un dolor difícil de explicar, y que de modo alguno quisiera recordar, siente hoy un placer inmenso, y se entrega á las mas halagüeñas esperanzas. La importantísima declaracion de la mayoría de edad de vuestra excelsa Hija, nuestra muy amada Reina Doña Isabel II, y el regreso de V. M., serán sin duda las bases firmes de la felicidad de los españoles, porque de la sabia prevision y munificencia de V. M. tienen las mayores pruebas y seguridades. El ayuntamiento, Señora, que jamas olvidó los grandes beneficios que de la inmensa bondad de V. M. tiene recibidos la nacion entera, confia en que la maternal solicitud de V. M. continuará hasta

su conclusion la obra comenzada, labrando la ventura de los españoles; y así tiene el alto honor de suplicarlo á V. M.

Entretanto dignese V. M. admitir con la benevolencia que acostumbra este corto pero sincero tributo de amor, homenaje y gratitud que la ciudad de Barbastro tiene el placer de dirigir á V. M., mientras ruega al Omnipotente conserve por muy dilatados años la importante vida de V. M. y de nuestra adorada Reina Doña Isabel II.

Barbastro y sus salas consistoriales 10 de Abril de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pablo Sahun Galacin, alcalde.—Francisco Blanc, regidor.—Antonio Blanc, regidor.—Benito Fatreny, regidor.—Mariano Garcia, regidor.—Hilario Sanchez, regidor.—Juan Abadia, regidor.—Tomas Ferrando, síndico.—Prudencio de Ostó, secretario.

AVISOS.

CINCO GREMIOS MAYORES.

Los interesados en las carpetas, cuyos números se expresan á continuacion, que á pesar de haber sido invitadas repetidas veces para que acudan á percibir el importe de los dividendos que les corresponde en conformidad con lo acordado por la junta general de acreedores, aun no lo han verificado, se les ruega lo hagan á la mayor posible brevedad, pues con su demora dan lugar á la paralización de las operaciones de contabilidad y caja, con lo que sufren notable perjuicio los negocios del establecimiento, en cuya marcha expedita deben estar muy interesados sus acreedores.

Números del primer dividendo.

1004	1646	1738	1769
1150	1693	1753	1785
1422	1694	1757	
1585	1722	1767	

Números del segundo dividendo.

196	958	1154	1202
471	971	1159	1203
557	1034	1180	1204
605	1050	1182	1205
759	1062	1184	1206
802	1074	1190	1207
856	1136	1197	1208
916	1157	1200	1210
927	1146	1201	1211

IMPRENTA NACIONAL.

En el despacho de libros de la misma se vende á 2 rs. la *Ley sobre el ejercicio de la libertad de imprenta*, publicada en 10 de Abril de 1844.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Lugo.—En expediente que pende en este juzgado de inventario y testamentaria por muerte abintestado de D. Juan Barreiro, celibato, vecino que ha sido de esta ciudad, hijo que fué de Alonso Barreiro é Ines Lopez, se cita y emplaza á todos los que por cualquiera concepto se crean con derecho á la herencia lineal del mismo, para que dentro de los 30 dias primeros siguientes á la publicacion de este anuncio concurran á este tribunal y por la escribania de número del infrascrito, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á deducir de su derecho segun mejor vieren convenirles; con apercibimiento que en otro caso los autos y diligencias que recaigan en el citado expediente todos les pararán el perjuicio que hubiere lugar.

Lugo 10 de Abril de 1844.—Antonio Valdés.—Andrés Elías de Castro.

TEATROS.

CRUZ. A las ocho de la noche. El acreditado drama, original de D. Antonio Garcia Gutierrez, en cinco actos, titulado

EL TROVADOR,

cuyos principales papeles estan encargados á las Sras. Lamadrid (Doña Bárbara), la Sra. Diez y el Sr. Latorre. Terminará la funcion con baile nacional.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

LA MUDA DE PORTICI,

ópera en cinco actos, exornada con todo su aparato, música de Auber.

Nota. Se dispone para ejecutarse á la mayor brevedad la comedia nueva, en verso, original de uno de nuestros primeros poetas dramáticos, en cuatro actos, titulada

DON TRIFON.

CIRCO. A las ocho de la noche.

EL LAGO DE LAS HADAS,

baile fantástico en dos actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.